

UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

La difamación y el abuso de la libertad de expresión usado en redes sociales.

**AUTOR:**

Viteri Coka, Natalie Marie

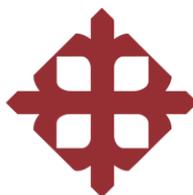
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de ABOGADA DE LOS**  
**TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

**TUTOR:**

**Dr. Compte Guerrero Rafael Enrique, Mgs.**

Guayaquil, Ecuador

**15 de septiembre del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

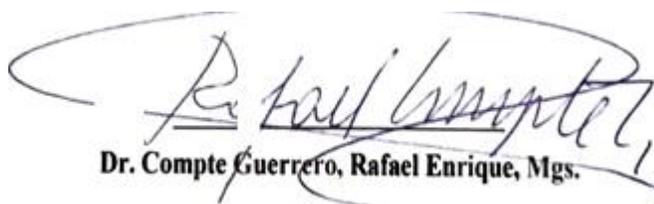
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Viteri Coka, Natalie Marie** como requerimiento para la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTOR



Dr. Compte Guerrero, Rafael Enrique, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

---

Guayaquil, 15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Viteri Coka, Natalie Marie**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **La difamación y el abuso de la libertad de expresión usado en redes sociales** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 15 de septiembre del 2022**

**EL AUTOR:**

**Viteri Coka, Natalie Marie**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, Viteri Coka, Natalie Marie

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La difamación y el abuso de la libertad de expresión usado en redes sociales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 15 de septiembre del 2022**

**EL AUTOR:**

**Viteri Coka, Natalie Marie**

## REPORTE URKUND

**URKUND** Login

<b>Dokument</b>	<a href="#">Tesis Natalie Viteri.docx</a> (D143457529)
<b>Inskickat</b>	2022-08-31 17:57 (-05:00)
<b>Inskickad av</b>	rafael.compte@cu.ucsg.edu.ec
<b>Mottagare</b>	rafael.compte.ucsg@analysis.orkund.com
<b>Meddelande</b>	Tesis Natalie Viteri <a href="#">Visa hela meddelandet</a>

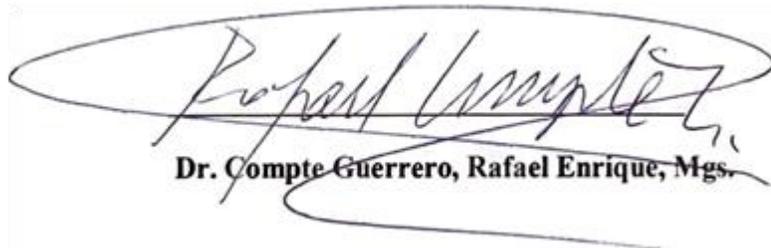
1% av det här c.a 19 sidor stora dokumentet består av text som också förekommer i 1 st källor.

Källförteckning Markeringar

Rankning	Sökväg/Filnamn	
	<a href="https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuademillo16_2021.pdf">https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuademillo16_2021.pdf</a>	<input checked="" type="checkbox"/>
Alternativa källor		
Oanvända källor		

0 Varningar Återställ Skicka ?

### TUTOR



**Dr. Compte Guerrero, Rafael Enrique, Mgs.**

### EL AUTOR



**Viteri Coka, Natalie Marie**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco ampliamente a Johannes Karl Robert Braatz, por ser una persona que tuvo un rol crucial, no solo en mis últimos años universitarios, sino, también en mi vida.

Gracias; por impulsarme siempre a dar lo mejor de mí, a no tomar el camino más fácil en las circunstancias más difíciles, por ampliar mi visión de la vida, por todas las innumerables veces que estuviste ahí para mi escuchándome y calmándome en mis turbulencias.

Aprecio, además, que me hayas dado el regalo más valioso; tus constantes enseñanzas, con las cuales me volví más sabia.

Gracias por curar en su mayoría, el temor y ansiedad que yo tenía hacia la vida, por llenarme de valor para enfrentar todas las cosas, a las cuales, sin haberte conocido jamás hubiera enfrentado; y sobre todo por tu infinita paciencia, por ser mi mentor intelectual en estos últimos años, puesto a que creo que no hubiera podido culminar este periodo de mi vida sin tu ayuda.

## **DEDICATORIA**

A Johannes Karl Robert Braatz, por su apoyo y por todas sus enseñanzas, las cuales, en cierta medida, fueron lo que impulsó la realización de esta tesis universitaria.



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

---

**Dr. Miguel Hernandez, Mgs.**

**Oponente**

---

**Dr. Xavier Zavala Egas Decano**

---

**Dra. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.**

**Coordinadora de UTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Facultad:** Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

**Carrera:** Derecho

**Periodo:** UTE A- 2022

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La difamación y el abuso de la libertad de expresión usado en redes sociales** elaborado por la estudiante **Viteri Coka, Natalie Marie** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **NUEVE (9)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.



Dr. Compte Guerrero, Rafael Enrique, Mgs.

## ÍNDICE GENERAL

RESUMEN .....	XI
ABSTRACT .....	XII
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO I .....	4
1.    DEFINICIÓN DE REDES SOCIALES .....	4
1.2 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	8
1.3 LIMITE DE LA LIBERTAD DE EXPRESION .....	10
1.4 DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA .....	12
1.5 REGULACIÓN DE LA DIFAMACIÓN .....	15
CAPITULO II .....	19
2.    TIPOS DE MATERIALES DIFAMATORIOS .....	19
2.1 LA CIBER DIFAMACIÓN.....	21
2.3    LEGISLACIÓN COMPARADA COREA DEL SUR .....	23
2.4 LA CIBER DIFAMACIÓN EN EL ECUADOR .....	26
CONCLUSIONES.....	31
RECOMENDACIONES.....	33
Bibliografía .....	35

## RESUMEN

En este trabajo de titulación se hará referencia al abuso de libertad de expresión que se utiliza dentro de los espacios cibernéticos de opinión pública, llamados “redes sociales” y como estos son utilizados, como mecanismo para un abuso masivo de la libertad de expresión.

Este abuso, se configura en la llamada cultura de la cancelación, que tiene por objeto, no solo que las personas expresen sus ideas libremente en espacios cibernéticos, además, genera un desequilibrio, al existir una difusión de información en redes, con la cual se pretende dañar el buen nombre de las personas, a través de juicios morales, muchas veces señalándolos como culpables sin que primero exista, un debido proceso, negándoles la presunción de inocencia.

Este trabajo, busca analizar la fina línea que existe entre la libertad de expresión, que nos otorga la constitución y el abuso de ésta, utilizando las redes sociales, incurriendo en conductas típicas como la difamación.

A su vez, se insiste en la necesidad de mecanismos legales, que regulen con mayor eficacia estas conductas típicas.

### **Palabras clave:**

Libertad de expresión, difamación, redes sociales, debido proceso, cultura de la cancelación, presunción de inocencia, derechos de libertad.

## **ABSTRACT**

In this thesis i will analyze the abuse to freedom of expression that exists inside the cyberspaces of public opinion better known as “social networks” and how this are used as a mechanism to massively abuse freedom of expression.

This abuse takes place inside this cancel culture, it’s objective is not only that people can express their ideas freely using this cyberspaces but at the same time it generates an unbalance because there is a emission of information in the network that has the aim of harming the reputation of people by emitting moral judgements and sometimes declaring someone as guilty without the previous due process of law and leaving a side de presumption of innocence.

This investigative paper is trying to analyze the fine line that exists between the constitutional right of freedom of expression and it’s abuse by using social media to commit certain acts that result in typical conducts like defamation.

At the same time, I insist in the necessity of legal mechanisms that regulate more efficiently these typical conducts.

Este trabajo busca analizar la fina línea que existe entre la libertad de expresión que nos otorga la constitución y el abuso de está utilizando las redes sociales, incurriendo en conductas típicas como la difamación.

A su vez insisto en la necesidad de mecanismos legales que regulen con mayor eficiencia estas conductas típicas.

**Key words:** Freedom of expression, defamation, social networks, due process, cancellation culture, presumption of innocence, fundamental rights.

## INTRODUCCIÓN

En el siglo XX, la invención de la internet revolucionó la comunicación, convirtiéndose en la principal fuente de intercambio de información, dejando a un lado los medios tradicionales como la prensa escrita y radio.

Las redes sociales se han apoderado del mundo, se han convertido en un espacio donde domina la de libertad de expresión, en el que los usuarios pueden exponer sus opiniones libremente con poca o nada de censura, muchas veces de forma desmesurada; ya que estas, son espacio público de fácil acceso, en el cual los internautas pueden expresarse, al exteriorizar sus opiniones libremente en estos canales, además, de poder compartir y reenviar información simultáneamente a otros usuarios alrededor de todo el mundo.

Esta facilidad de expresarse, hace que los casos de difamación cibernética se multipliquen; debido a que, el publicar comentarios en línea sobre sí mismo o sobre otros, implica un cierto grado de responsabilidad, que es muchas veces ignorada.

En este espacio cibernético, nos encontramos con un nuevo fenómeno llamado “La cultura de la cancelación” o “cancel culture” como se conoce en inglés, tratándose esto, de una conducta de un grupo de personas, que a través de redes sociales pretenden, tomar la justicia por sus propias manos, sin medir las consecuencias de sus conjeturas, así difamando, calumniando o injuriando a terceros, bajo el pretexto de que las instituciones públicas o el debido proceso legal tradicional no les ha dado justicia.

Entendiendo que, si bien la Constitución de la república garantiza la libertad de expresión, el Código Orgánico Integral Penal, sanciona a quienes la restringen. El Código Civil, a su vez prevé una indemnización pecuniaria, por daños morales.

Parece ser, que estas leyes no son suficientes para regular estas conductas nocivas, en las cuales, si se atropellan otros derechos de los ciudadanos como; el honor, buen nombre, su integridad psíquica, moral y sexual.

Lo que se pretende, no es que se atropelle a la libertad de expresión, sino, evidenciar la fina línea entre libertad de expresión y la difamación, producto del libertinaje, en donde debemos ponderar que es más importante, la libertad de expresión o el atropello despiadado de los derechos de los Ecuatorianos.

Consideramos, que es imprescindible elaborar leyes que regulen estas conductas, tomando en cuenta las recomendaciones de la Corte Interamericana de derechos Humanos, quienes han propuesto guías que nos permiten regular la libertad de expresión sin atropellar el derecho de los ciudadanos a expresarse.

# CAPITULO I

## 1. DEFINICIÓN DE REDES SOCIALES

Autores como Boyd y Ellison definen a las redes sociales como la combinación de factores que le permiten a los individuos crear un perfil público o semipúblico dentro de un sistema acotado, articular una lista de otros usuarios con los que comparten una conexión para poder ver y recorrer su lista de conexiones al igual que las otras realizadas por otros usuarios dentro del sistema. (Ellison & Boyd, 2007)

Las “redes sociales” son un espacio de difusión en el cual surge un fenómeno denominado “networking” el cual es definido como esta interacción que se lleva a cabo por los usuarios en la plataforma.

Las networkings, buscan que los usuarios puedan crear una comunidad que comparta sus mismos intereses y valores personales; a su vez permite que los usuarios se muestren de la manera que ellos desean ser percibidos, algo que no es posible en los medios de comunicación tradicionales.

La forma en la que se estructura una red social, va a determinar cómo los usuarios se van a comunicar y como la información va a circular.

Debido a al acceso a internet, las redes sociales están al alcance de quien las requiera, gracias a su gratuidad, esto ha permitido que las redes sociales sea la fuente más eficaz para conectarse con los demás, mediante el uso de una plataforma publica en donde los usuarios pueden emitir opiniones, crear discursos y compartir contenido como fotos o videos sin restricción.

La falta de anonimato y la cesión voluntaria al acceso de datos personales, a cambio del acceso a las redes sociales manifiesta lo que nuestra generación está dispuesta a ceder; el derecho a su intimidad y privacidad a cambio de poder habitar en un espacio virtual, en el cual ellos puedan conectarse y generar contenido.

Según estadísticas de la situación digital del Ecuador en el año 2020 y 2021 publicado por la página web denominada “The branch”, muestra que en nuestro país se mantienen activos catorce millones de perfiles en redes sociales que equivale al 78,8% de la población, del total de usuarios el 98% utiliza dispositivos móviles para conectarse a redes sociales. (Alvino, 2021)

A su vez un informe publicado por Ecuador Estado Digital 2021 muestra que las redes sociales con mayor tendencia en el Ecuador son Instagram, Tiktok, Twitter y finalmente Facebook siendo la red social más visitada por usuarios, estimándose que el ecuatoriano promedio le dedica dieciocho minutos y medio al día en la página revisando alrededor de ocho páginas por visita. (Alvino, 2021)

Podríamos afirmar que no existe la privacidad dentro de internet, pero lo que si existe es una diferencia entre los espacios “públicos” y “privados” en redes sociales. El que un perfil en una determinada red social sea privado, es útil para que los usuarios den consentimiento a quienes puedan acceder a dicho perfil

Las redes sociales por otro lado se asemejan a los espacios públicos de socialización en donde las personas interactúan, sin embargo suelen ser mecanismos más rápidos para denunciar y resolver problemas debido a que proveen una comunicación ininterrumpida por lugar, espacio o tiempo.

La cantidad de información que una persona decide divulgar dependerá de la red social, hay unas que piden más datos que otras pero al aceptar los términos y condiciones, el usuario está implícitamente aceptando a ceder sus datos a la red social, lo preocupante es que esta información sensible puede caer en malas manos y usarse para la comisión de delitos como la difamación, injuria o calumnia, de esta forma afectando distintos derechos de los ciudadanos que están constitucionalmente protegidos.

Muchas personas no comprenden el alcance que pueden llegar a tener cuando publican un comentario dentro de una red social y mientras más atención una persona reciba en una red social, menos privacidad va a tener dentro y fuera de internet.

El fácil y rápido acceso que tienen los ecuatorianos a la internet permite que ejerzan efectivamente su derecho a la libertad de expresión, el peligro está en que al exponer

información de usuarios en redes sociales puede causar que terceros malintencionados publiquen imágenes, mensajes de datos, videos o información personal y privada de estos con la intención de dañar el honor y reputación de las personas. La rápida difusión de información y el gran alcance que caracteriza a las redes sociales, provoca que una vez que una persona haya sido difamada, la reparación moral es casi imposible o irreversible. (Ascurra, 2021)

## **1.1 LA CULTURA DE LA CANCELACIÓN**

El autor Alan Dershowitz describe a la cultura de la cancelación de esta manera “acaba con carreras, destruye legados, separa familias y es hasta la causa de suicidios, no tiene ninguna semejanza al debido proceso ni da la oportunidad para refutar acusaciones que son a menudo falsas o exageradas” (Dershowitz, Introducción, 2020)

Según Dershowitz, la cultura de la cancelación tiene sus orígenes en el Macartismo de la derecha y en el Estalinismo de la izquierda.

El Macartismo se define como la doctrina impulsada por el senador republicano Joseph McCarthy en Estados Unidos en los años cincuenta, la doctrina hace alusión a acusaciones de deslealtad a la patria y comunismo en el cual no se respeta el debido proceso ni se consideran los derechos humanos del acusado.

El senador republicano que impulso el movimiento, se caracterizó por sus acusaciones, procesos irregulares y listas negras en contra de individuos a los cuales se los acusaba de ser comunistas.

Con el auge de la era digital la palabra cancelación o más bien cultura de la cancelación tiene un nuevo significado, según el diccionario de Meriam Webster: “cancelar y cultura de la cancelación implica retirar el apoyo a las figuras públicas en respuesta a un comportamiento u opinión que se considera objetable, esto puede incluir boicots o la negativa de promover su trabajo” (Merriam-Webster, 2022)

Se cree, que la cultura de la cancelación, que vivimos hoy en día en las redes tiene su origen en la red social Twitter, en el cual, una usuaria afroamericana responde con el hashtag “metoo” a las acusaciones de abuso sexual contra figuras de poder, que gracias a su dinero e influencia, pudieron escapar de la justicia por mucho tiempo hasta ser “desenmascarados” en la era digital a través de las denuncias en redes sociales.

En consecuencia, podríamos decir, que la cultura de la cancelación se define como, aquellos comentarios en línea; que derivan en conductas agresivas que afectan o pretenden dañar el buen nombre y reputación de las personas, sin tomar en cuenta la veracidad de los hechos, la presunción de inocencia y el debido proceso que se requiere antes de atribuir a alguien la comisión de un delito o acusarlo de una conducta ilícita o reprochable.

La cultura de la cancelación, usualmente se conoce como “quemar a alguien online” o “linchamiento en redes”; utiliza el poder de la opinión pública, las redes sociales y amenazas, para desacreditar a una persona o para censurar a una persona prohibiendo que exprese su opinión en línea libremente.

El problema de la cultura de la cancelación, en las redes sociales, como lo expresa el autor Dershowitz, está en que los responsables de la cancelación, son usuarios anónimos, convirtiéndose las redes sociales en el jurado y el juez.

“Las acusaciones en internet se dan a través de Twitter, Facebook y otras grandes plataformas no reguladas en las cuales los acusadores tienen la libertad de difamar, destruir y cancelar.” (Dershowitz, Introducción, 2020)

## **1.2 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

El autor Sur coreano Kyu Ho Youm establece que la libertad de expresión no es absoluta y que debe estar equilibrada frente a otros intereses sociales (Youm, 1995), compartimos este criterio puesto que muchas personas tienden a confundir la libertad de expresión con el libertinaje, siendo estos dos conceptos distintos.

Autores como Oppenheim establecen que la libertad se aplica en una relación social, en si es la libertad de y la libertad para hacer algo, definido por el sujeto en función de su ser y de la colectividad, por otro lado, John Stuart Mill aterriza en una definición de libertad de expresión, estipulando que esta es la libertad “contra la tiranía de los gobernantes” que se obtiene mediante el señalamiento de los límites del poder.

Autores como Egaña estipulan, que el libertinaje no es más que la libertad corrompida y el ejercicio abuso del derecho que en ella entraña, a su vez señala, que al hombre por naturaleza le atrae el libertinaje; que según John Stuart Mill un hombre únicamente renuncia a este libertinaje en razón de su propia protección siendo, este es el único fin para que una persona pueda irrumpir en la libertad de la otra. (Egaña, 1985)

Según Stuart Mill, la única circunstancia en la cual alguien puede legítimamente y de pleno derecho, ejercer poder sobre otra persona, incluso contra su voluntad, es para evitar que perjudique a los demás.

Por otro lado la Corte Interamericana de derechos humanos, expresa la importancia de la libertad de expresión al decirnos que, es “la piedra angular en la existencia de una sociedad democrática y que esta es indispensable para crear la opinión pública es por esto que decimos que una sociedad que no está bien informada no es libre.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985)

No se puede pretender en la sociedad querer ejercer la libertad de expresión, y simultáneamente atropellar los derechos constitucionales de otras personas, es ahí, donde un juez en la circunstancia de recibir un caso de difamación online, debe ponderar que bien jurídico pesa más, la libertad de expresión o el derecho del otro.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece en su artículo décimo tercero, que la libertad de expresión si puede ser restringida, pero está sujeta a salvaguardas contra el abuso y siempre que se cumplan tres presupuestos:

- 1) Cualquier restricción a la libertad de expresión debe estar tipificada en la ley, dicha ley debe ser clara y debe evitar las lagunas jurídicas o ambigüedades
- 2) Se puede justificar la restricción de libertad de expresión si se tiene el interés legítimo y demostrable de proteger la reputación de otros
- 3) Puede restringirse en base al interés general al ser necesaria en una sociedad democrática

En cuanto al tercer punto la corte establece en su análisis que, no puede justificarse la restricción de la libertad de expresión, en el caso de que existan medios menos restrictivos, por los cuales pueda proteger el bien jurídico. Si las medidas no cumplen, con el “test de proporcionalidad”, no se justifica la restricción de libertad de expresión para proteger otro derecho.

El libertinaje es el ejercicio antijurídico de la libertad, en esta era digital al tener la capacidad de comentar sin medida en redes, difamando o injuriando a personas a las cuales estamos afectando en sus derechos de honra y buen nombre lo que nosotros hacemos no es ejercer nuestra libertad de expresión sino coartar la libertad del otro pisoteando sus derechos.

### **1.3 LIMITE DE LA LIBERTAD DE EXPRESION**

Los límites de la libertad de expresión solo pueden ser definidos como, toda reducción de alguno de los elementos jurídicos que conforman su contenido. (Aba Catoira, 2001)

El legislador puede limitar derechos como el de libertad de expresión ya que como la doctrina expresa que los derechos fundamentales no son del todo absolutos debido a que al ser reconocidos y estar dentro de un ordenamiento jurídico coexisten con otros bienes jurídicos y en caso de conflicto puede surgir la necesidad de tener que proteger un derecho fundamental frente a un ejercicio de libertad de expresión, en estos casos el legislador quien está facultado para poder restringir esta difusión de ideas e información.

Las controversias en materia de derechos y su posible restricción será resulta en tribunales para que exista una armonía entre la libertad de expresión y los demás bienes jurídicos protegidos.

Intervenir en un derecho fundamental significa modificar una norma que no vaya en contra de la constitución o del titular, objeto o destinatario del derecho, la segunda forma de intervenir es determinar el ejercicio y las garantías que tiene este derecho sin embargo esto es negativo porque se restringe el objeto de protección.

Existen las restricciones de contenido que son las que regulan la difusión de un discurso y las restricciones neutras que regulan la forma lugar y tiempo para ser transmitidos, creando un límite temporal para la libertad de expresión, es importante entender que este límite debe crearse en arras al interés general y no con el objetivo de callar o prohibir la manifestación del derecho sino que el legislador debe basar su justificación dentro de la ley y además al restringir este derecho se debe buscar proteger o garantizar otro derecho constitucional que puede verse afectado con el ejercicio de la libertad de expresión del otro. (Guerrero Huerta)

El legislador debe respetar los límites formales ósea la característica que tiene la normativa que contiene las restricciones al ejercicio del derecho fundamental en cuestión ósea que la ley es la única fuente autorizada para restringir derechos, otra característica

importante es que tiene que haber un nexo causal entre la limitación y el objetivo que se desea alcanzar.

La medida debe ser proporcional al derecho que queremos proteger, no tendría sentido restringir un derecho al punto que sea imposible ejercerlo, tenemos que respetar el contenido especial del derecho.

Establece Huerta que antes que un legislador pretenda limitar la libertad de expresión, se debe escuchar la idea o información en cuestión para de ahí poder decidir si se transgredió un límite legal, esto es para evitar que gobiernos autoritarios coarten la libertad de las personas arbitrariamente sin la intención de proteger otro bien jurídico en conflicto.

En un ensayo elaborado por Participantes en el Taller Internacional sobre Libertad de expresión y difamación, se estipulo la preocupación que existe en ciertos países con regímenes autoritarios en los que se abusa de las leyes de difamación como formas de controlar los comentarios no deseados acerca de la reputación de servidores públicos.

Para minimizar el abuso injustificado a la libertad de expresión se tienen que tomar medidas para asegurarse que las leyes concuerden con 4 condiciones que se establecen:

1) Se debe respetar el principio penal de la presunción de inocencia, se deben probar todos los elementos del delito, toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario dentro de un proceso judicial justo.

2) Se debe probar la falsedad del argumento y la culpabilidad.

3) Se requiere que las sanciones no sean desproporcionadas y que no tengan un efecto paralizador sobre expresiones futuras.

Frente a él límite que tiene la libertad de expresión autores como Martínez Sospedra, nos explica que el hecho de que la libertad de expresión tenga una naturaleza jurídica de garantía institucional nos haría pensar que tiene un carácter preferente frente a otros derechos fundamentales, pero esto no significa que sea superior a otros derechos y que en caso de un conflicto con otro derecho tenemos que tomar en cuenta su naturaleza jurídica porque esta es la esencia del sistema democrático. (Martínez, 1993).

Según el constitucionalista Sánchez Gil el contenido esencial de un derecho es la garantía que contiene, es decir que se me garantice la protección de mi derecho fundamental frente a la intromisión de otro derecho de mayor o menor categoría, por esto el juez debe realizar una ponderación de derechos. Es decir que no se me puede pretender usurpar o restringir abusivamente mi derecho con la excusa de ejercer el derecho del otro, por eso debe haber un límite al ponderar. (Sanchez Gil, 2007)

Según la doctrina las fuentes para limitar la libertad de expresión las encontramos en la constitución, el derecho internacional en razón de derechos humanos, legislación sobre libertad de expresión y la jurisprudencia.

Los jueces están designados para evaluar los límites legales que la constitución y demás reglamentos establecen para la libertad de expresión y si estos límites violan los derechos garantizados por la constitución, en este caso dicha ley debe ser expulsada, de caso contrario si la ley es compatible con la carta magna la ley puede ser utilizada basándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Los tribunales constitucionales son los encargados de defender a la libertad de expresión frente a potenciales regulaciones que buscan arbitrariamente ahogar la libertad de expresión, de esta manera la justicia constitucional lucha a favor de la pluralidad de ideas para crear un balance en la participación ciudadana en asuntos públicos.

#### **1.4 DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA**

A menudo muchas personas tienden a confundir estos tres términos o incluso la prensa y los que desconocen las leyes tanto nacionales como internacionales los utilizan como sinónimos.

En el derecho anglosajón se conoce que la difamación tiene dos formas llamadas “libel” y “slander”, la primera llamada en español libelo difamatorio, es toda declaración dañina en forma escrita e impresa mientras que el slander es una declaración difamatoria que se emite oralmente.

El slander tiene la característica de ser cualquier declaración difamatoria oral, no hace distinción si esta declaración es falsa o verdadera, basta que sea dicha oralmente, que se pretenda dañar el honor de la persona y que exista malicia en la declaración.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal 182 parece crea una especie de “hibrido” en cuando al libel y slander pero lo enmarca únicamente en el supuesto en el que una persona le impute falsamente a otra “un delito” y esta acción se puede realizar por “cualquier medio”, es decir que la tipificación no hace una distinción específica entre la difamación oral o escrita y solo podríamos acusar a alguien de calumnia únicamente si me acusa de cometer un delito mas no si esta persona realiza un comentario ofensivo o denigrante hacia mi persona.

A su vez en el mismo COIP en el artículo 396 denominado “contravenciones de cuarta clase” propone un tipo penal que podríamos encajar como un tipo de ciber difamación, el artículo nos explica que las personas que utilizando tecnologías realice una expresión que desacredite o deshonne a otra inclusive usando lenguaje que se caracteriza por incluir violencia, hostilidad , agresividad o algún tipo de vulgaridad, se prevé la sanción de una pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Por otro lado, el slander del derecho anglosajón no lo define estrictamente como “la falta imputación de un delito” sino que establece que el slander puede ser cualquier forma de oralmente desacreditar a alguien ya sea esparciendo un rumor, expresándose de manera denigrante, insultando a otra persona y también entre esas puede haber el de querer acusar a alguien de un delito, pero no es exclusiva esta característica para su definición.

Por otro lado nuestro código civil menciona brevemente la difamación en su artículo 2232 pero nos habla de daños morales, lo que define brevemente como los actos que ensucien la reputación de otro mediante cualquier forma de difamación, no lo define específicamente pero en el mismo artículo empieza a enumerar formas de descredito a el honor ajeno como los que atenten contra el pudor, los que generen sufrimientos psicológicos como angustia, ansiedad o humillaciones al igual que quien cause detenciones ilegales o procesamientos innecesarios.

Lo difícil de probar en los casos de difamación escrita u oral es probar que dicha publicación o expresión ha lesionado otro bien jurídico constitucionalmente protegido como el honor, buen nombre, no discriminación, igualdad, entre otros.

El artículo 2232 establece que para daños que sean únicamente morales se puede pedir una compensación pecuniaria y que la indemnización dependerá de la gravedad del tipo de perjuicio sufrido y la falta, el artículo 2234 nos indica que estas indemnizaciones tienen la característica de ser independientes a otras reguladas en otros códigos como en los casos de derecho de trabajo.

Esto es porque es muy difícil calcular la indemnización por daño moral ya que hay que probar que en efecto la acción difamatoria causó un daño psicológico a la persona y esto es lo más difícil de cuantificar debido a que no podemos ponerle un valor específico al honor de una persona.

Por otro lado, si producto de la difamación hubo daños económicos como la pérdida de trabajo o una hospitalización se puede calcular basado en la cantidad que percibía la persona antes de la difamación y lo que dejó de percibir producto de esta.

En cuanto a quien puede interponer la acción por daños morales nuestro código civil establece que únicamente puede hacerlo la víctima, su representante legal o sus familiares en caso de que la víctima está físicamente imposibilitada y en caso de muerte los herederos.

La injuria en el derecho español se define en breves rasgos como una acción, verbal o escrita cuyo objetivo es el de lesionar la dignidad de una persona, atentando con su reputación. Parece ser que esta definición no crea una distinción entre la expresión de desprestigio escrita y la oral como si lo hace el derecho anglosajón al crear el libel y el slander.

El antiguo Código Penal del Ecuador en el artículo 489, clasificaba dos tipos de injuria la calumniosa y la no calumniosa, la primera era la falsa imputación de un delito y la segunda era cualquier expresión de descredito o deshonra a otra persona.

Una característica para que se configure el delito de la injuria es que debe existir el denominado animus injuriandi que no es nada más que la intención maliciosa de injuriar para causar daño a la otra persona.

## **1.5 REGULACIÓN DE LA DIFAMACIÓN**

Las leyes que de difamación están hechas como un remedio ante las declaraciones malintencionadas que buscan dañar la reputación y el honor de alguien, estas leyes entran en conflicto con otros derechos como el de la libertad de expresión.

La libertad de expresión está protegida en tratados internacionales de derechos humanos y en nuestra carta magna, en su referido artículo 66 se presta una protección especial a la libertad en sus distintas formas como el derecho a la vida digna, a la no discriminación, derecho a la inviolabilidad de la vida y en su sexto inciso el derecho de los ecuatorianos para opinar y expresarnos libremente.

A su vez en nuestra constitución, en artículos como el 39, 45 y 384 establece que el Estado garantiza y reconoce la libertad de expresión en varias de las distintas formas en las que se manifiesta.

La libertad de expresión debe ejercerse con responsabilidad y no debe confundirse con la idea de atropellar los derechos de otros que sería el libertinaje, la difícil tarea de un juez al evaluar un juicio por difamación es que el debe equilibrar la protección de los derechos fundamentales de las personas versus las declaraciones dañinas que son objeto central de las demandas de difamación.

La comisión especial de las Naciones Unidas destaca que se debería en los casos que son posibles despenalizar la difamación porque esto podría conllevar a que se utilice la ley penal de una forma arbitraria para sancionar la expresión constitucionalmente protegida, sancionar la libertad de expresión con leyes penales constituyen a una forma muy grave de restringir derechos.

Al querer sancionar la libertad de expresión con una ley penal se crea el “chilling effect”, un término utilizado en la legislación anglosajona que significa impedir la libertad de

expresión y derechos asociados protegidos por la carta magna, utilizando una ley, acciones gubernamentales o interponiendo una demanda con la amenaza de abrir un proceso penal para así de una forma amedrantar y callar al supuesto difamador y que este retire el comentario realizado.

Las naciones Unidas expresan a su vez la preocupación acerca de las sanciones penales hacia la libertad de expresión porque pueden conllevar a posibles violaciones de derechos humanos, detención, tortura, formas de trato cruel o inhumano o incluso que dentro de una ley penal se consigan tratos o penas degradantes, por eso se ha pedido que tienen que haber límites establecidos a las penas.

Las Comisión de las Naciones Unidas establece que la vía civil es la adecuada para protegerse en contra de actos difamatorios debido a que dicho reclamo es posiblemente un asunto privado entre dos particulares lo cual es de poca incumbencia del Estado.

Pero a su vez las naciones unidas si emite recomendaciones para las personas que quieran demandar por vía civil en casos de difamación, son las siguientes:

- 1) El límite para demandar por difamación excepto en circunstancias extraordinarias, no debería exceder de 1 año de haber sido publicada la declaración difamatoria.
- 2) Los tribunales deben garantizar la celeridad en los casos de difamación para así poder limitar un impacto negativo en la libertad de expresión y a su vez dichos juicios tampoco deben de ser más rápido de los tiempos procesales normales porque esto le impediría a los acusados preparar una adecuada defensa.

En cuanto a los límites de la ley penal, establece las naciones unidas las siguientes recomendaciones:

- 1) La verdad debe ser siempre defendida, se tiene que respetar la presunción de inocencia en todo momento y no se deben aplicar trabas para dilatar el proceso o evitar prácticas de pruebo o testigo que afecten la verificación de la verdad y la defensa del acusado.
- 2) No se deben aplicar sanciones penales a formas de expresión no verificables, es decir no puedo acusar a alguien si no se con certeza si el emitió o escribió el comentario.
- 3) Tiene que existir un interés público, que debe ser reconocido como objeto de defensa.

4) Los comentarios sobre figuras públicas, políticos o quien ostenten poder deberían no ser penalizados porque la persona que saldría más perjudicada será el acusado, se debe analizar si dichas publicaciones fueron hechas por error y sobre todo se tiene que analizar si hubo malicia en la intención.

La comisión especializada explica que el encarcelamiento no es verdaderamente una pena apropiada y la aplicación del código integral penal en casos de difamación solo debería ser utilizada en el más grave de los casos.

El problema que hay con demandas que involucren la difamación online es que la internet se caracteriza por ser una red global, en ese caso un contenido puede ser publicado en un país y a su vez ser visualizado en otro, el problema se crea en que hay contenidos que son ilegales en un país y contenidos que no lo son en otros ya que cada país puede delimitar por medio de leyes cuales conductas en línea son consideradas prohibidas y cuáles no.

Un ejemplo de esto es que por ejemplo en Alemania la ley prohíbe acceder a la internet y descargar o visualizar películas que contengan de plataformas gratis, por ser consideradas ilegales, los usuarios que desobedezcan la ley y deciden ver una película online ilegalmente, son sometidos a una multa, la cual deben pagar. Pero hay países como Ecuador en los cuales no existe una prohibición explícita para no ver o descargar contenido en línea.

El problema está en que no hay aun una convención a nivel mundial que proponga la regulación del uso y el contenido de internet para casos de difamación y como cada país tiene una legislación diferente las personas se adhieren a la ley de su república. A su vez el problema de querer demandar a un usuario en línea por una publicación difamatoria es que es difícil saber en qué país se encuentra el usuario, lo que hace más difícil la demanda porque no se sabría cual legislación aplicar.

Hay un término llamado el “Turismo de difamación”, conocido en las legislaciones anglosajonas como libel turismo que sucede en estos casos es que una persona que ha sido ofendida por un comentario difamatorio hecho por un compatriota en su país de origen, decide demandarlo en otro país en donde existan leyes menos protecciones a la libertad de expresión y que sea más favorable para el demandante.

Un hipotético caso sería el que a un político ecuatoriano lo difamen a través de una publicación en una página web de Estados Unidos y él quiera demandar en Ecuador porque sabe que será más fácil ganar el caso en su país de origen porque tiene más influencia en el sistema y leyes más estrictas para esa conducta.

En estos casos la jurisdicción radica en el hecho que el material impugnado está disponible en internet en el país en donde presento la demanda.

En cuanto a la difamación países Asiáticos son los más estrictos, ya que estos utilizan las leyes para censurar los discursos políticos y castigar duramente las críticas en contra del régimen que este en el poder, por ejemplo en Tailandia se responsabiliza penalmente a las personas que suban imágenes a redes sociales con las cuales se pueda dañar la reputación de otra persona mientras que Corea del Sur tiene bien delimitado el delito de difamación cibernética.

En otros países como los Estados Unidos se prohíbe el turismo de difamación, la ley “the speech act” prohíbe el reconocimiento y ejecución dentro del territorio americano de decisiones judiciales extranjeras producto del turismo de difamación y permite a los estadounidenses contrademandar a sus acusantes extranjeros, esto se hace para proteger al nacional de leyes predatoras que ataquen la libertad de expresión.

En Europa y Estados Unidos, donde tienen avanzadas leyes en materia de derecho informático, han establecido regulaciones en las cuales no se pueda considerar a los servidores y proveedores de internet como responsables del contenido de sus usuarios, esto permite la proliferación de contenido difamatoria y hasta cierto punto hace más difícil de rastrear al autor dejándolo impune.

## CAPITULO II

### 2. TIPOS DE MATERIALES DIFAMATORIOS

La difamación es una declaración falsa de un hecho que daña la reputación de una persona y su publicación o su difusión tiene el elemento doloso, es decir que es un resultado de negligencia o malicia.

En el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo diecisiete, establece que nadie puede ser sujeto a ataques ilegales contra su honor y reputación.

En cuanto al libelo se establece que hay tres tipos de declaraciones difamatorias.

La primera es la declaración difamatoria simple, es la que por su contenido se puede obviar fácilmente que es una expresión difamatoria, la segunda es una insinuación que contiene declaraciones falsas, estas declaraciones falsas tienen un significado el cual solo las personas con el conocimiento y el contexto adecuado pueden inferir que la afirmación es difamatoria.

La tercera es una insinuación legal es decir que a simple vista no se puede obviar el contenido difamatorio, pero se pueden apreciar sus circunstancias extrínsecas.

Para probar la difamación hay cuatro cosas que hay que probar, la primera es una declaración falsa que pretenda ser un hecho, una publicación o declaración dirigida hacia un tercero, dolo o negligencia y finalmente tiene que existir un daño o un perjuicio causado, debe existir un nexo causal entre al acto difamatorio y el resultado dañino para poder probar la difamación.

En cuanto al daño este puede ser patrimonial y extrapatrimonial, el patrimonial afecta un derecho que es avaluado en dinero por ejemplo el caso de una persona que producto de la difamación fue despedida de su trabajo deja de percibir su salario.

A su vez el daño patrimonial tiene dos clasificaciones que es el daño emergente y el lucro cesante, el primero implica la pérdida patrimonial producto del perjuicio que sufrió la persona y el lucro cesante es lo que dejó de percibir la persona como consecuencia de ese daño.

El daño extrapatrimonial no puede ser avaluado en dinero, por ejemplo, el honor, el buen nombre, la reputación, si producto de un comentario difamatorio se daña el honor de alguien es imposible que pueda restaurarse al estado anterior a sufrir el daño.

En cuanto a las formas en las que la difamación se puede manifestar hemos considerado algunas como declaraciones fácticas, humor o sátira, comentarios de periodistas, comentarios en redes sociales.

Las declaraciones fácticas pueden ser difamatorias si la intención fue maliciosa, pero en principio las leyes penales no deben ser aplicadas a las expresiones que son verificables como las opiniones y juicios de valor.

El humor o sátira, en el caso que se cuente un chiste o se haga una caricatura de humor racista, sexista, homofóbica o alguna forma en la que directamente se desacredite a una persona.

En cuanto a los comentarios hechos por otros tenemos el ejemplo de los periodistas cuando escriben una reseña en un medio de comunicación con la intención de dañar la reputación de una persona, usualmente esto es más común con figuras públicas.

En cuanto a los comentarios en redes sociales o en plataformas de internet, mensajes de datos y correo electrónico estas también pueden estar sujetas a leyes difamatorias cuando se pruebe que se hagan con la intención de causar un daño al honor de la persona. Un ejemplo de esto puede ser una persona que escriba comentarios ofensivos o insultantes en la red social de otra persona.

## 2.1 LA CIBER DIFAMACIÓN

El internet es una de las invenciones más importantes del siglo veintiuno debido a que mediante esta se ha podido crear un ciberespacio en el cual usuarios de todo el mundo pueden conectarse a acceder información de manera rápida y gratuita, con tan solo un click de distancia

El ciberespacio por otro lado es un término técnico utilizado para darle nombre al espacio electrónico en el cual surge la comunicación entre las redes informáticas y la ley cibernética es la encargada de regular las conductas que podrían llegar a encajar dentro de un tipo penal.

La palabra ciber difamación está compuesta por dos, la primera ciber que está relacionada a la computadora y en contexto penal a el crimen hecho utilizando la computadora como medio u objeto para la comisión de un delito.

Entonces la ciber difamación podría definirse como el acto de dañar la reputación de otra persona utilizando el internet ya sea dentro de sitios web o redes sociales.

El hecho de que cualquier persona tenga acceso a una red social en la cual hay poca o nada de censura crea la oportunidad perfecta para que los casos de difamación por redes incrementen a nivel mundial, las personas a menudo desconocen de la responsabilidad que tienen al emitir un criterio que dañe el honor a la persona, un derecho que en Ecuador esta constitucionalmente protegido.

Las formas de difamar en internet son varias, se puede hacer a travez de comentarios ofensivos en redes sociales, a través de publicaciones en blogs o en sitios webs, se puede hacer a través de un twitt, a través de un video publicado en redes sociales, puede hacerse a travez de los denominados memes que son fotos o dibujos los cuales contienen algún texto jocoso usualmente escritos para causar gracia.

En cuanto a la ciber difamación y a los delitos informáticos hay tres problemas grandes el primero es que las redes sociales permiten el anonimato en el cual las personas de alguna manera si pueden crear perfiles falsos para cometer el delito de difamación y para poder tomar una acción legal contra esta persona es imprescindible saber su identidad. El segundo problema es que la persona puede que no esté realizando el comentario dentro

del territorio ecuatoriano, esto hace que el proceso sea más difícil que demandar porque hay que buscar el lugar desde el cual la persona realiza el comentario para poder ver cuál es la legislación más favorable para aplicar.

El tercer problema es la publicidad y la gran difusión que tienen los comentarios o posts en redes, como dice el dicho, una vez que algo se sube al internet nunca desaparece y en cierta forma es verdad, una persona puede publicar un comentario en redes sociales y en solo segundos este comentario ha llegado a miles de usuarios en línea alrededor del mundo.

Una persona puede tener la intención de querer borrar el comentario de la red social, pero con la facilidad que hay hoy de tomar capturas a las pantallas y poder hacer fotos de los comentarios para poder seguir distribuyéndolos o publicarlos nuevamente hace muy difícil la posibilidad de poder eliminar completamente algo haciendo a la víctima de la difamación la burla cibernética a nivel colosal.

En cuanto a las formas en las cuales la ciber difamación se manifiesta puedo distinguir cinco, la difamación por tablón de anuncios electrónicos, difamación por servicios de mensajería electrónica, difamación por video, difamación por correo electrónico y difamación por comentarios maliciosos.

El correo electrónico es una forma de intercambio de información y opiniones usualmente los usuarios lo hacen utilizando una cuenta personal, este mecanismo de comunicación online tiene la posibilidad de mandar un correo electrónico a una lista de personas en cadena y si el mensaje que se envía tiene contenido difamatorio las posibilidades de dañar la reputación de alguien son muy altas.

La difamación a través de servicios de mensajería electrónica implica una conversación en un chat que es una conversación en el ciberespacio a través de una computadora, para este tipo de comunicaciones los usuarios ingresan a una sala de chat virtual en la cual pueden difundir mensajes, fotos, videos e información en cuestión de segundos.

En el caso de la difamación de video es común que usuarios en las redes compongan varias fotografías y videos y las editen de forma que se pueda apreciar y distribuir un hecho

sintético y adulterado, comúnmente se utiliza para difundir fotos de desnudos que supuestamente les pertenecen a figuras públicas como políticos o artistas.

La difamación a través de comentarios maliciosos dirá yo que es una de las más graves porque pueden usarse como un arma psicológica en contra de la persona, estos se difunden a través de chismes o comentarios peyorativos en redes, esto ataca la autoestima de la persona y la podría llevar a cometer actos contra si misma como el suicidio, en mi opinión de ser este el caso la pena debería agravarse para la persona que difamó a la víctima.

### **2.3 LEGISLACIÓN COMPARADA COREA DEL SUR**

En cuanto a legislación comparada, llama la atención la dura ley Sur Coreana, esta prevé que se pueda difamar por dos vías por la vía civil y por la penal la cual contempla duras penas para la persona acusada de difamar a otra.

La ley Coreana reconoce una forma de libertad de expresión condicionada, los ciudadanos gozaran de la libertad de expresión y de prensa siempre y cuando el discurso emitido por la prensa no viole el derecho o el honor de otras personas ni menoscabe la moral pública o ética social. En el caso de que el discurso en la prensa violase el honor o derechos de los demás se podrá reclamar los prejuicios que deriven de estas acciones maliciosas.

En Corea la difamación se entiende como cualquier daño que se le infrinja a una persona incluso si estas declaraciones son verdaderas, puede generar responsabilidad civil y penal con lo que podrían recibir siete años de prisión o pagar una multa, en el caso de ser un extranjero puede ser deportado por este delito.

La difamación no solo se limita para las personas vivas, sino que un familiar o alguien que tenga un interés legitimo puede demandar a otra persona por difamar el honor de un muerto.

Según la ley penal de Corea en su artículo 307 sobre la difamación, si alguien difama a otra alegando públicamente hechos, se sobreentiende que estos deben de ser verdaderos, será castigada con una pena privativa de libertad de hasta dos años o una multa de hasta cinco millones de Wong.

En el segundo inciso del mismo artículo dice que, en el caso, en que la persona difame a otra con hechos falsos, será castigada con pena privativa de no más de cinco años; se suspende sus licencias profesionales por no más de diez años o una multa que no exceda más de diez millones de Wongs.

En los casos en los que se difame públicamente la memoria de una persona muerta alegando hechos falsos, la ley Coreana prevé una pena privativa de libertad no mayor a dos años y una multa de hasta cinco millones de Wongs.

Para poder demandar a alguien que ha difamado la memoria de un muerto, es necesario que los familiares de la muerte primero pongan una denuncia, de no ser el caso no puede abrirse el proceso.

El artículo 309 del código penal Coreano nos habla de la difamación a través de materiales impresos menciona como estos a la radio, periódico, libros, revista o cualquier otra publicación que tenga la intención especial de difamar a otra, la pena para este delito es de hasta tres años de prisión o de una multa de hasta siete millones de Wongs.

En el artículo 310 del código Penal Coreano establece cuáles son las posibles justificaciones para la difamación y estas son únicamente dos, que el hecho sea cierto y que lo hubieran hecho por interés público.

Otras justificaciones es que si la víctima decida que no se procese a la persona que la difamó, lo mismo en el caso de una persona fallecida que ha sido difamada, si los familiares desean que no se procese a la persona que difamó, se respeta los deseos de la parte actora.

Por la vía civil en Corea se puede demandar para pedir una compensación monetaria para poder reparar ese deterioro que recibió una persona en cuanto a su carácter, reputación solvencia o personalidad, el tribunal también puede pedir otras medidas no monetarias para restaurar la honra de la persona por ejemplo disculpas públicas.

En cuanto a la difamación en redes sociales, Corea tiene una ley denominada “La ley de promoción de utilización de redes de información y comunicaciones y protección de la información”, también se la conoce simplemente como la ley de red.

El artículo cuarenta y cuatro de la ley de red establece las siguientes reglas:

La primera es que ningún usuario en internet puede violar los derechos de la otra persona como violar su privacidad o difamarlo.

La segunda regla los proveedores de internet tienen el deber de evitar que cualquier información difamatoria o que viole la privacidad de otro, pueda circular a través de la red de información o comunicación.

La tercera regla es que es que la comisión de comunicaciones de Corea del Sur puede preparar políticas públicas para evitar la violación de derechos de las personas por la información que circula en las redes y puede recomendar a los proveedores de internet adoptar esta política.

Hay múltiples casos de difamación en línea en Corea, un ejemplo de este es el de una banda de K-pop que tras anunciar en su página de Instagram con una fotografía que habían lanzando su segundo álbum, estos fueron atacados por usuarios que escribían comentarios maliciosos en las redes.

Otro ejemplo es el de un reportero de noticias que acusó a la presidenta de Corea de no estar presente durante un desastre en el cual se hundió un buque, por estar con un hombre, la presidenta decidió demandar al reportero haciendo uso de la ley pero al final retiró la demanda.

Si bien es cierto que podríamos considerar que la ley Coreana es demasiado dura, creo que si debería ser un modelo que podríamos tomar como ejemplo para ser aplicada en nuestro país debido a la flexibilidad que existe en cuanto a las acciones difamatorias y el acoso en redes que se da en nuestro país, sin que verdaderamente exista una forma de controlar a los usuarios si me parece imprescindible que necesitemos agregar a nuestra ley tipos penales que regulen este comportamiento nocivo en las redes.

## **2.4 LA CIBER DIFAMACIÓN EN EL ECUADOR**

Como bien sabemos la internet facilita la comunicación rápida y de fácil acceso a través de las redes sociales en las cuales suele haber poca censura a la hora de los comentarios y de los contenidos que se pueden compartir en ellas, permitiendo esto que el acoso en redes y las ciber difamaciones incrementen a nivel mundial.

Hay países como Corea del Sur que tienen una legislación Penal que define estrictamente a los delitos de difamación online y castiga duramente a las personas que deciden abusar de su libertad de expresión al tomar acciones que tengan la intención de dañar el honor de otro.

En el capítulo sexto de la constitución del Ecuador en su artículo sesenta y seis denominado derechos de libertad se establece que el Estado Ecuatoriano no solo reconoce, sino que también garantiza a las personas derechos como: el derecho a la vida digna; derechos a la integridad personal como la integridad psicológica, física, moral y sexual, a tener una vida libre de violencia, el derecho a la no discriminación y la igualdad.

La difamación es un acto que daña el honor de las personas, el honor es un derecho moral que se ha protegido tradicionalmente en distintas legislaciones a nivel mundial. El honor está protegido en nuestra constitución en el mismo artículo sesenta y seis en su numeral dieciocho donde se protege a su vez el buen nombre de la persona al igual que su imagen y voz.

El honor se divide en dos, el primero es el interno que es el honor subjetivo que se compone de las emociones honoríficas adquiridas por uno mismo y en la sociedad, por otro lado, el honor externo es el que la sociedad nos atribuye a nosotros, como nos ve y juzga la sociedad, esta basada en criterios objetivos como el crédito, la personalidad, la virtud o la honestidad.

El honor subjetivo es considerado una emoción porque es una evaluación subjetiva de la personalidad y se considera una emoción y por lo tanto no es un objeto que pueda ser infringido por otros, por lo que el honor interior no parece requerir protección legal.

Si bien es cierto la constitución protege la libertad de expresión en el artículo 66 #6 , entendiéndose esta que tenemos a poder opinar y expresar libremente nuestros

pensamientos en cualquier forma en la que se manifieste, a pesar de esto el inciso anterior limita la libertad que tenemos en cuanto a desarrollar nuestra personalidad cuando esta afecte el derecho de un tercero.

Debemos entender que la libertad de expresión es un derecho que tiene límites porque de lo contrario estaríamos ante el libertinaje que sería permitirnos hacer lo que deseáramos sin importar si atropellamos derechos y bienes constitucionalmente protegidos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2 establece que las limitaciones de la libertad de expresión las puede dar la ley y a su vez esta limitación tiene que ser una medida necesaria para el respeto de los derechos, la reputación de otros o para el interés público.

Ecuador no es ajeno a conocer casos de la cancelación en redes, entendiéndose esto como la burla, la crítica y las acciones maliciosas que usuarios tienen en redes para acabar con la honra de las personas.

Tomando esto en cuenta me gustaría analizar dos casos en los cuales se utilizó las redes sociales para viralizar, denunciar y burlar la honra y reputación de las personas.

Estos casos son el caso del año 2018, denominado el “Caso Roditti” y por otro lado me gustaría comentar sobre el caso de “Ericka Velez.”

El primer caso se viralizó mediante un video sacado de una cámara de seguridad de una garita de un conjunto residencial de Guayaquil, en el video se puede observar a dos jóvenes junto con su padre agrediendo a golpes a los guardias de seguridad y a su vez lanzándole un ventilador.

Se supo que los guardias pusieron una denuncia a los Roditti tras el hecho pero para ese momento ya se había viralizado por distintas redes sociales el video, además del video se crearon los famosos “memes” es decir fotos o dibujos con un texto y el hashtag “#losroditti” o “#laculpaesdelosroditti”, haciendo alusión no solo al hecho en el que se involucraban con el guardia sino que cada acto de robo, vandalismo o agresión era catalogado como que fuese culpa de los Roditti o que fueren ellos los que hubieren ocasionado el acto.

En este caso las personas se extralimitaron en el uso de su libertad de expresión, ya que, si bien es cierto que los hechos que se ven en el video si pueden encajar bajo un tipo penal, el video es una evidencia que no debía haberse difundido ni viralizado.

A su vez no se respetó la presunción de inocencia de los Roditti ya que distintos usuarios aprovecharon la accesibilidad de las redes sociales para buscar los nombres y apellidos de los involucrados para así poder sacar de perfiles de Facebook sus fotos de perfil, las fotos con sus familiares y amigos.

Si bien es cierto que los Roditti al tener el perfil de Facebook en modo público le dan permiso a la red social y a los demás usuarios de poder observar las fotos, el problema está en la difusión de dichas fotos con el propósito de difamar y de deshonrarlos como ciudadanos.

Las fotos de los implicados no fue lo único que se difundió, a su vez la dirección de donde vivían, el lugar de trabajo, sus caras, la cara de sus familiares inclusive las matrículas y los autos en los que ellos se movilizaban.

Lo que es más preocupante es que los medios de comunicación como los periódicos que tienen la obligación de respetar los derechos de los ciudadanos continuaron con el “linchamiento online” al publicar distintos artículos en sus páginas web con los nombres completos e imágenes en las que claramente se visualizaba la cara de “los Roditti”, violando así la presunción de inocencia de ellos.

El caso “Roditti” nos demuestra que en el Ecuador se necesita tener una ley que claramente puede limitar este abuso a la libertad de expresión ya que hay que tomar en cuenta que a los sujetos se les violaron los derechos constitucionales del derecho a la vida digna, el derecho a la integridad moral y psicológica.

Por otro lado, la viralización de estos videos afectó su derecho a la protección de datos ya que muchas personas tuvieron acceso a información sensible y personal de los sujetos, su derecho a la intimidad personal y familiar también ya que se viralizaron las fotos de los sujetos con sus miembros de familia que también recibieron acosos y ataques de todos los que conocieron el hecho.

El derecho al honor y el buen nombre de la familia fue atropellado ya que la sociedad Guayaquileña les perdió el respeto y relacionaba el apellido de ellos directamente con el video y gracias a los chistes en redes lo asociaban con cualquier acto de violencia o vandalismo.

Ante todo, uno de los derechos más afectados fue el derecho a la presunción de inocencia ya que sin haber un proceso abierto y sin que aun los sujetos hayan podido acceder a una defensa justa y demás pruebas la sociedad los daba como si fuesen culpables.

El segundo caso del cual quisiera analizar es el caso de la comunicadora social Ericka Velez, este caso se viralizo en la época de elecciones presidenciales de Ecuador del 2021.

Se rumoraba en redes en especial en la red social de Instagram que, si ganaba las elecciones el actual presidente Guillermo Lasso, se difundiría un video o fotos de carácter intimas y sexuales de la comunicadora social.

Esto no fue lo único, sino que a menudo se utilizaba el Photoshop para hacer memes de la comunicadora y en los que ella usaba una camiseta con el nombre del partido de los candidatos a la presidencia.

A su vez se hicieron múltiples memes en el cual se mal utilizaba la cara de la comunicadora y a su vez se viralizo el hashtag de “#siganalassomandomipack” o “#packdeerickavelez”. La palabra “pack” es una palabra que en el contexto urbano se entiende como fotos, videos desnudos o en las que una persona realiza un acto sexual.

A pesar de que hace mucho tiempo que fueron las elecciones del 2021 , la comunicadora social sigue siendo atormentada en redes con los rumores, los memes y los hashtags que indican que existe fotos de desnudos de ella y que solo están esperando que ella los revele y distribuya.

La comunicadora social menciona que el acoso en redes estaba causándole problemas de salud mental, esto es la prueba clara de que a “Velez” se le estaba violando el derecho constitucional de la vida digna, su intimidad y la integridad psíquica ya que constantemente era acosada en sus redes con comentarios vulgares y derogatorios acerca de su imagen y su sexualidad.

El honor de la comunicadora social también fue afectado ya que al ser el Ecuador una sociedad conservadora el rumor de que una figura pública tenga fotos desnudas íntimas sí afecta la forma en la que la sociedad percibe a la comunicadora siendo este objeto de burlas.

En ambos casos tanto “Velez” como “Roditti” podría demandar utilizando como base el artículo 394 del Código Orgánico Integral Penal denominado “contravenciones de cuarta clase”.

En el primer inciso de ese artículo estipula que quien por cualquier medio y haciendo uso de cualquier medio de tecnologías e información y comunicación “profiera expresiones en descrédito o deshonra contra otra usando lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil”, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

A su vez también por vía civil podrían demandar por daños morales y pedir una reparación integral ya que se ha ultrajado su honra y su honor.

A pesar de que en nuestra legislación ecuatoriana existan estas medidas, no me parece que serán suficientes para poder reintegrar el derecho de honor a las personas ni tampoco va a ser la medida más acertada para detener este terrible abuso de la libertad de expresión que se da usando las redes sociales en el Ecuador.

El problema radica no solo en la ignorancia hacia la ley que tienen los usuarios que realizan estos comentarios vulgares y ofensivos, sino que, a su vez, a mi parecer en nuestra ley hay unas lagunas legales y una falta de regulación de las conductas en línea que permiten que este tipo de actos sigan proliferándose.

## CONCLUSIONES

En conclusión, si bien es cierto la constitución del Ecuador establece que el Estado garantizará a las personas los derechos de libertad entre esos la libertad de expresión hay que tomar en cuenta que en el mismo artículo sesenta y seis también se protege la vida digna y otros derechos como el derecho a la integridad psicológica, la no discriminación y el honor y buen nombre.

A su vez nuestra misma constitución protege el libre desarrollo de la personalidad, pero siempre que eso no limite los derechos de los demás ciudadanos, las conductas nocivas como el de acoso por redes, la difamación o esparcir rumores e información personal de ciudadanos afecta gravemente todos estos derechos de libertad constitucionalmente protegidos al igual que afecta su honor y buen nombre.

Debemos recordar que el mismo pacto internacional de derechos civiles y políticos nos establece en su artículo diecinueve que existen ciertas limitaciones para la libertad de expresión, siendo esta siempre legales y no arbitrarias. Estas medidas se toman para ayudar a que se respeten los derechos y las reputaciones de otros.

En el caso de Ecuador es verdaderamente preocupante el nivel de insensatez e imprudencia con el que los ecuatorianos comentan en redes sociales y esparcen comentarios que no solo cuentan con la malicia y la intención de causar daño a la reputación de la persona, sino que al mismo tiempo terminan atropellando otros bienes jurídicamente protegidos como los derechos de libertad que se centran a proteger al ciudadano para que pueda tener una vida digna libre de discriminación y turbulencias.

Consideramos que en la legislación ecuatoriana hay algunas lagunas jurídicas en cuanto a la regulación de la ciber difamación y esta falta de regulación de conductas online son lo que causan el abuso de la libertad de expresión en redes sociales.

El legislador va a tener la dura tarea de poner en una balanza y ponderar que es mas importante, el proteger la libertad de expresión o el honor de los ecuatorianos, considerando que al dañar el honor y buen nombre de una persona implica que esta no pueda acceder a la vida digna que el Estado garantiza al igual que no podrá acceder a una vida libre de discriminación producto de la difamación.

Teniendo en cuenta que vivimos en esta era digital en la que estamos inmersa y en la que es tan sencillo comentar y esparcir información, a su vez la ley debe adaptarse a estas nuevas tecnologías y regularla para poder evitar comportamientos antijurídicos que perjudiquen a los ecuatorianos.

Si bien es cierto el COIP no menciona la difamación literalmente, pero en su artículo treientos sesenta y nueve establece que será una contravención de cuarta clase las acciones que desacrediten a otra persona, me parece que este artículo no es suficiente y que si es necesario agregársele al código unos artículos que estrictamente regulen la ciber difamación al igual que las conductas en línea que tienen la intención de dañar la reputación de otros.

A su vez insistimos que el Ecuador se beneficiaría al regular la difamación en línea, como lo hace Corea del Sur en su Código Penal, en el que sí especifica y define claramente los tres tipos de difamación que existen; es decir la escrita, la oral, la cibernética.

A su vez sería importante que el Estado realice políticas públicas para concientizar a las personas en especial a los jóvenes sobre los peligros y antijuricidad de las conductas en línea que llevan a difamar a otros.

## **RECOMENDACIONES**

Tomando en consideración que nuestra Constitución protege el derecho a la libertad de expresión, y a su vez los derechos de libertad, que están encaminados a que los ecuatorianos tengamos una vida digna, en la cual no discrimine y se proteja nuestra integridad psíquica, el buen nombre y la honra.

Es el deber del legislador, ponderar que bien jurídico es mas importante, el de proteger la libertad de expresión o proteger el derecho al buen nombre de las personas.

Consideramos que, es prioritario realizar un proyecto de ley en el que regule el uso de las redes sociales y otras plataformas que operan a través del internet, no con la intención de menoscabar la libertad de expresión de las personas, sino teniendo en cuenta que la libertad de expresión es un derecho que si tiene limites y que puede regularse si se lo hace para proteger el interés público.

En el proyecto de ley se propone, para regular el uso de internet, se deben tomar en cuenta, los lineamientos y recomendaciones que las Naciones Unidas tiene para las leyes que regulan la libertad de expresión.

La misma organización, ha advertido que hay casos en los que se abusa de estas leyes para someter a personas y quitarles el derecho de expresarse, este no debe ser la intención de la ley.

A su vez, se recomienda que dicha ley establezca un artículo, en el que se prevea el posible abuso de la ley, por servidores públicos, provea un mecanismo de ponderación y evaluación para cada caso en el cual se denuncie una falta a la ley propuesta.

Si bien por la vía civil se puede demandar por daño moral, consideramos que, por la vía penal, también debería agregarse al Código Orgánico Integral Penal, claramente la tipificación del delito de difamación, distinguiendo los tres tipos que existen es decir; la difamación oral, la escrita y la ciber difamación; entendida como la acción en la cual una persona tiene la intención maliciosa de esparcir comentarios, rumores, imágenes o

información de otra utilizando medios electrónicos para así poder dañar la reputación de este tercero.

Es importante que el Estado, teniendo en cuenta que vivimos en una era tecnológica, y entendiendo, el riesgo que esta implica para los derechos de las personas, sería una medida acertada que el Estado decida realizar políticas públicas, para informar a los ciudadanos, sobre el uso indiscriminado de la internet y el abuso a la libertad de expresión, que como bien analizamos tiene sus límites.

## Bibliografía

- Aba Catoira, A. (2001). La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto: los parlamentarios,.
- Alvino, C. (05 de mayo de 2021). *The Branch*. <https://branch.com.co/marketing-digital/estadisticas-de-la-situacion-digital-de-ecuador-en-el-2020-2021/>
- Ascurra, J. A. (2021). "La vulneración del derecho a la intimidad por el ejercicio abusivo del.
- Boyd, D. M, Ellison, N. B. (2007). Boyd, Social network sites: Definition, history, and scholarship. *Boyd, D. M, Ellison, N. B. (2007). SocJournal of Computer-Mediated Communication, 13(1), article 11.*
- Chhetri, S. (2021). The Defamation in the Internet Age: Cyber . *International Journal of Law , IV, 2-5*. <https://doi.org/DOI: http://doi.one/10.1732/IJLMH.25957>
- Coonan, C. (9 de octubre de 2010). 'China Condemns "Insult" of Award for Jailed Dissident Liu Xiaobo',. *The independent*.
- Dershowitz, A. (2020). *Cancel Culture: The Latest Attack on Free Speech and Due Process*. New York.
- Dershowitz, A. (2020). Introducción. En A. Dershowitz, *Cancel Culture: The Latest Attack on Free Speech and Due Process* (pág. 6). Nueva York.
- Egaña, J. L. (1985). *Teoría de la libertad de expresión*. <https://doi.org/https://doi.org/10.7764/cdi.1.857>
- Ellison, N. B., & Boyd, D. (2007). Social network sites: Definition, history, and scholarship. *journal of Computer-Mediated Communication, 211*. <https://doi.org/10.1111/j.1083-6101.2007.00393.x>
- Emilia Soledad Bonilla Manotoa;María Victoria Vergara Caicedo;Camila Santamaría Viteri. (2020). «La honra versus la libertad . *USFQ LAW REVIEW, 185-190*.
- Gissela, P. R. (2016). *INCIDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA EN LA FALTA DE REGULACIÓN DEL DELITO DE CALUMNIA EN REDES SOCIALES (Tesis de licenciatura, Universidad Central del Ecuador)*. Repositorio Institucional , Quito. <https://doi.org/http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/5721>
- Guerrero Huerta, L. A. (s.f.). Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. 325.
- Martínez, M. (1993). *Libertades públicas*,. Valencia: Valencia : Fundación Universitaria San Pablo C.E.U., 1993.
- Media Defence. (2020). Summary Modules on Litigating Digital Rights and Freedom of Expression online. *Media Defence, 1-5*.
- Merriam-Webster. (22 de agosto de 2022). *Merriam-Webster*. Merriam-Webster: <https://www.merriam-webster.com/dictionary/cancel%20culture>

- Nandy, A. (2020). "Defamation in the Cyber Space". *Penn Acclaims*, 1-9.
- Robert C. Post. (1986). Reputation and the Constitution. *The Social Foundations of Defamation Law*, 74 CAL. L. REv. 691, 702 (1986) (citation omitted).
- Sanchez Gil, R. (2007). "El principio de proporcionalidad". 111-119.  
[https://www.academia.edu/10961690/S%C3%A1nchez\\_Gil\\_Principio\\_de\\_Pr](https://www.academia.edu/10961690/S%C3%A1nchez_Gil_Principio_de_Pr)
- Strategic Lawsuits Against Public Participation, s. p. (2018). *An Analytical Look Into the Concept of Online Defamation in South Africa*. *Speculum Juris*:  
<http://www.saflii.org/za/journals/SPECJU/2018/10.pdf>
- Youm, K. H. (1995). Libel Law and the Press: U.S. and South Korea Compared. *UCLA Pacific Basin Law Journal*. <https://doi.org/10.5070/P8132022071>



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Viteri Coka, Natalie Marie** con C.C: #**0919631408** autora del trabajo de titulación: **La difamación y el abuso de la libertad de expresión usado en redes sociales** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, 15 de septiembre del 2022**

**Viteri Coka, Natalie Marie**

C.C: 0919631408

## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La difamación y el abuso de la libertad de expresión usado en redes sociales		
<b>AUTOR(ES)</b>	Viteri Coka, Natalie Marie		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dr. Compte Guerrero Rafael Enrique, Mgs		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	15 de septiembre de 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	35
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional, Derecho Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Libertad de expresión, difamación, redes sociales, debido proceso, cultura de la cancelación, presunción de inocencia, derechos.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>	<p>En este trabajo de titulación se hará referencia al abuso de libertad de expresión que se utiliza dentro de los espacios cibernéticos de opinión pública, llamados “redes sociales” y como estos son utilizados, como mecanismo para un abuso masivo de la libertad de expresión.</p> <p>Este abuso, se configura en la llamada cultura de la cancelación, que tiene por objeto, no solo que las personas expresen sus ideas libremente en espacios cibernéticos, además, genera un desequilibrio, al existir una difusión de información en redes, con la cual se pretende dañar el buen nombre de las personas, a través de juicios morales, muchas veces señalándolos como culpables sin que primero exista, un debido proceso, negándoles la presunción de inocencia.</p> <p>Este trabajo, busca analizar la fina línea que existe entre la libertad de expresión, que nos otorga la constitución y el abuso de ésta, utilizando las redes sociales, incurriendo en conductas típicas como la difamación.</p> <p>A su vez, se insiste en la necesidad de mecanismos legales, que regulen con mayor eficacia estas conductas típicas.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-997260422	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:nativiteri97@hotmail.com">nativiteri97@hotmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>No. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>No. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			